

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024), A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, acreditada la notificación personal a los demandados, quienes hicieron presencia en el despacho el 25 de julio de 2023. Se informa que los demandados presentaron solicitud de acuerdo de pago ante la entidad ejecutante el 14 de agosto de 2023, a la cual se le corrió traslado en Lista N° 13 del 15 del mismo mes y año. A la fecha, ninguno de los interesados se ha pronunciado al respecto, se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. **Se deja constancia que mediante la CIRCULAR CSJCAUC23-22 PROGRAMACIÓN VACACIONES 2023 – 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, operó la Suspensión de Términos por Vacancia Judicial, en el lapso comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 (inclusive), hasta el 25 del mismo mes y año (inclusive).** Sírvasse ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmcacoto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002**

**PROVIDENCIA
AREA
RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO No. 046
: CIVIL
: PARTIDA No. 2023-00111-00**

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO y LAURA XIMENA CUETIA BAICUE**, identificados con las **CC N°10.499.397 y 1.062.277.859**, respectivamente en razón a obligación derivada del pagaré que se detalla a continuación:

- **Pagaré N° ° 021186100008346** de fecha 8 de abril de 2020, contentivo de las Obligación No. 725021180141258, suscrito por los demandados **WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO y LAURA XIMENA CUETIA BAICUE**, el cual asciende al monto de \$ 14.312.908, oo M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital insoluto, liquidados desde el 23 de abril 2020 hasta 27 de mayo del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por valor de \$ 2.987.940,oo M/CTE., así como por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 28 de mayo de 2022 y hasta que se cancele a totalidad de la obligación. Finalmente, por la suma de \$ 10.152, oo, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado.
- Por las Costas y Gastos del Proceso, como lo establece el acuerdo N.º PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se solicitaron y decretaron las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que, a título propio o como beneficiario, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como CDT, los demandados, WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO y LAURA XIMENA CUETIA BAICUE, identificados con las CC N°10.499.397 y 1.062.277.859, respectivamente, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Oficina de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 34.622.000,00).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

1. Que los demandados, WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO y LAURA XIMENA CUETIA BAICUE, identificados con las CC N°10.499.397 y 1.062.277.859, respectivamente, suscribieron los siguientes documentos:

- **Pagaré N° ° 021186100008346 de fecha 8 de abril de 2020, contentivo de las Obligación No. 725021180141258**, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 14.312.908, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 27 de mayo de 2022. Así mismo se obligaron al pago de intereses remuneratorios causados sobre el capital insoluto, liquidados desde el 23 de abril 2020 hasta 27 de mayo del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por valor de \$ 2.987.940, oo M/CTE., así como por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 28 de mayo de 2022 y hasta que se cancele a totalidad de la obligación. Finalmente, por la suma de \$ 10.152, oo, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado.

Que el referido título valor se discrimina así:

- **Pagaré N° ° 021186100008346**, capital \$ 14.312.908, oo; intereses remuneratorios desde el día 23 de abril de 2020, hasta el 27 de mayo de 2022 por \$ 2.987.940, oo; intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación; otros conceptos \$ 10.152., oo

Estos son los saldos de Capital que presentan los demandados al día 18 de mayo de 2023. Que la obligación se encuentra vencida desde el 27 de mayo del año citado, por lo tanto, WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO y LAURA XIMENA CUETIA BAICUE, demandado, se encuentran en mora de cancelar sus créditos desde el día 28 de mayo de 2023, tal como consta en el pagaré y carta de instrucciones, anexos al infolio. Los documentos aportados al libelo reúnen, además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, correspondiendo a Títulos Valores, junto a su carta de instrucciones, mismos que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo, a cargo del demandado,

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada por reparto mediante Acta N° 100 del 18 de mayo de 2023, librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 306 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró las correspondientes citaciones para NOTIFICACIÓN PERSONAL a los ejecutados, mediante correo postal autorizado "MSG MENSAJERÍA LTDA" Nit. 832.001.3649, con guías de correo N° 2800350, fecha de entrega 23 de julio de 2023. Recibida por NORA CAVIDES, confirmando que los destinatarios residen en el lugar.

El 25 de julio de citada anualidad, los demandados hacen presencia en el Despacho, procediéndose a notificarlos personalmente del proceso: Auto N° 306 del 31 de mayo de 2023, de igual manera, se les pone en conocimiento del texto de la demanda y anexos, indicándoles además los términos que tiene para hacer efectivo el pago, así como el término para presentar excepciones de mérito o recurrir el Auto antes enunciado.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio N° 451 del 14 de agosto de 2023, se corre traslado al ejecutante, de solicitud de acuerdo de pago allegada por los demandados, según lista N° 13 del 15 de agosto de 2023. No hay pronunciamiento sobre el particular.

Transcurrido el término de ley, los ejecutados, WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO y LAURA XIMENA CUETIA BAICUE, no han hecho manifestación alguna sobre el particular, no han formulado excepciones de mérito y tampoco se han opuesto a las pretensiones.

En este punto, la Judicatura deja constancia que, que mediante la CIRCULAR CSJCAUC23-22 PROGRAMACIÓN VACACIONES 2023 – 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, operó la Suspensión de Términos por Vacancia Judicial para este Estrado Judicial, en el lapso comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 (inclusive), hasta el 25 del mismo mes y año (inclusive)

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, así como la prueba documental anexa al libelo inicial, corresponde al Despacho, establecer ¿si se encuentra acreditado en el sub lite, la existencia de

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO y LAURA XIMENA CUETIA BAICUE, adquiridas en favor del BANCO AGRARIO S.A., en el marco de los presupuestos fijados por el artículo 440, inciso 2° del CGP, a efectos de ordenar seguir adelante con la ejecución?

TESIS DEL DESPACHO

Atendiendo a los antecedentes expuestos en acápites previos, y dada la prueba documental que sustenta las pretensiones de la demanda, amén de que, a la fecha, WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO y LAURA XIMENA CUETIA BAICUE, no han presentado manifestación alguna que contradiga los dichos del ejecutante, este Estrado Judicial determinará la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en los términos solicitados por la parte demandante, en razón a los aspectos normativos y procesales que continuación se exponen.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y los demandados WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO y LAURA XIMENA CUETIA BAICUE, en condición de ejecutados, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudores, según el título que se presenta como sustento del cobro.

TÍTULOS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligaciones pecuniarias contraídas por los demandados, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

El título contentivo de las obligaciones objeto de cobro corresponde al siguiente:

- **Pagaré N° ° 021186100008346** de fecha 8 de abril de 2020, contentivo de las Obligación No. 725021180141258, con su respectiva carta de instrucciones.

Dichos documentos se constituyen en un título valor, contentivo de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al reunir las condiciones de fondo y de

forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en los precitados documentos, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, provenientes de los señores WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO y LAURA XIMENA CUETIA BAICUE, y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en los Títulos reseñados, esto es, corresponden a documentos contentivos de obligaciones ciertas, nítidas e inequívocas, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de cada una de las obligaciones es una reiteración de la expresividad de éstas, y se traduce en que no son equívocas o confusas. La exigibilidad consiste en que las acreencias pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de estos no ha caducado.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en el precitado pagaré; título que fue aceptado por los ejecutados, sin que a la fecha hayan cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, los títulos presentados como sustento del cobro ejecutivo, reúnen las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en un instrumento contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha, en favor del demandante y en contra de WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO y LAURA XIMENA CUETIA BAICUE, cuyas firmas plasmadas en éste, se presumen auténticas y por ello constituyen plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución de los créditos demandados, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas a la ejecutada y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **WENCESLAO SALAZAR CRIOLLO** y **LAURA XIMENA CUETIA BAICUE**, identificados con las **CC N°10.499.397 y 1.062.277.859,**

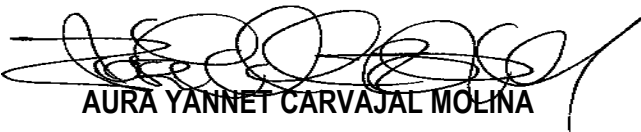
respectivamente y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado en Auto Interlocutorio N° 306 del 31 de mayo de 2023, y en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 346.000, 00). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ